



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0082/22

Referencia: Expediente núm. TC-05-2019-0086, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Tomás Hernán Hernández La Torre contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00001, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales (específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

Expediente núm. TC-05-2019-0086, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Tomás Hernán Hernández La Torre contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00001, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión de amparo de cumplimiento

La Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00001, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019). Esta decisión concierne a la acción de amparo de cumplimiento promovida por el señor Tomás Hernán Hernández La Torre contra el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) y su entonces ministro, señor Miguel Octavio Vargas Maldonado, el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).

El dispositivo de la indicada sentencia reza de la manera siguiente:

PRIMERO: Acoge el pedimento planteado por la parte accionada MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y MIGUEL OCTAVIO VARGAS MALDONADO, en su calidad de Ministro de Relaciones Exteriores, y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, en consecuencia DECLARA IMPROCEDENTE, la Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento intentada por el señor TOMAS HERNAN HERNÁNDEZ LA TORRE, en fecha veinte (20) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), contra el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y MIGUEL OCTAVIO VARGAS MALDONADO, en su calidad de Ministro de Relaciones Exteriores, en virtud de lo que establece el artículo 108 numeral C, de

Expediente núm. TC-05-2019-0086, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Tomás Hernán Hernández La Torre contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00001, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, por entender esta Segunda Sala, que la protección de los derechos presumiblemente conculcados al accionante, pueden ser garantizados mediante una acción distinta, como lo es el amparo ordinario.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: Ordena a la Secretaria General, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte accionante, TOMAS HERNAN HERNÁNDEZ LA TORRE; parte accionada MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y MIGUEL OCTAVIO VARGAS MALDONADO, en su calidad de Ministro de Relaciones Exteriores, así como a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00001 fue notificada al entonces accionante en amparo, señor Tomás Hernán Hernández La Torre. Esta actuación procesal tuvo lugar mediante la entrega de copia certificada de dicho fallo emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), la cual fue recibida en esa misma fecha por su representante legal.

Expediente núm. TC-05-2019-0086, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Tomás Hernán Hernández La Torre contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00001, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El fallo en cuestión fue también notificado a la Procuraduría General Administrativa mediante entrega de una copia certificada de la sentencia referida el cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Dicho fallo fue asimismo notificado a las entonces partes coaccionadas, Ministerio de Relaciones Exteriores y el señor Miguel Octavio Vargas Maldonado mediante el Acto de núm. 422/2019, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado¹ el cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

2. Presentación del recurso de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento

El recurso de revisión de amparo de cumplimiento contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00001 fue sometido al Tribunal Constitucional, según instancia depositada por el señor Tomás Hernán Hernández La Torre en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019), remitido a este tribunal constitucional el diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019). Mediante el citado recurso de revisión, la parte recurrente plantea que el indicado fallo violó en su perjuicio los arts. 104 y 108, literal c), de la Ley núm. 137-11.

La instancia que contiene el recurso de revisión que nos ocupa fue notificada a las partes correcurridas en revisión, Ministerio de Relaciones Exteriores, señor Miguel Octavio Vargas Maldonado y Procuraduría General Administrativa. Dicha actuación tuvo lugar mediante el Acto de núm. 422/2019, ya descrita.

¹ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-05-2019-0086, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Tomás Hernán Hernández La Torre contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00001, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia de amparo de cumplimiento recurrida en revisión

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó esencialmente su Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00001 en la siguiente motivación:

[...] 7. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 107 de la Ley 137-11, anteriormente redactado, para la procedencia del amparo de cumplimiento, la parte accionante debe realizar la exigencia previa del deber legal por ante la autoridad correspondiente, transcurridos quince (15) días laborables sin que la autoridad haya cumplido o contestado el requerimiento, la parte accionante puede interponer su acción. Por tanto, conforme el Acto núm. 735/2018, de fecha 08 de octubre del año (2017), instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Ozuna Pérez, Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, fue puesta en mora la parte accionada, con lo cual se evidencia que la parte accionante cumplió con el requisito especial de la puesta en mora.

8. Que En la especie, el señor TOMAS HERNÁN HERNÁNDEZ, mediante la presente acción, pretende el cumplimiento del Decreto núm. 408-07, de fecha 17-08-2007, emitido por el Poder Ejecutivo; así como también el cumplimiento del artículo 88 de la Ley 41-08, sobre Función Pública; el artículo 92 de la Ley núm. 630-16, Orgánica de del Ministerio de Relaciones Exteriores, y el artículo 91 de aplicación de ley antes indicada creada mediante Decreto núm. 142-17, de fecha 21-04-2017, emitido por del Poder Ejecutivo. Todo lo anterior, con el objetivo de que le sea pagado la suma de ciento veintinueve mil dólares

Expediente núm. TC-05-2019-0086, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Tomás Hernán Hernández La Torre contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00001, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

norteamericanos con 00/100 (US\$129,000.00), correspondiente a veintisiete (27) meses de salarios vencidos y no pagos. [...]

12. *Que luego de verificar los artículos anteriormente citados, los documentos depositados y los argumentos expresados por las partes, esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo ha podido evaluar, en primer lugar, que al Decreto núm. 408-07, de fecha diecisiete (17) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictado por el Poder Ejecutivo, se le dio cumplimiento, toda vez que el señor TOMÁS HERNAN HERNÁNDEZ LA TORRE fue designado en la República de Chile; sin embargo, el hecho de que la parte accionante esté suspendido en sus funciones, sin disfrute del sueldo, este Colegiado señala que, más que un amparo de cumplimiento, se aparenta una presumible violación al debido proceso administrativo, según los textos legales que el accionante pretende que se cumplan, por lo que en virtud del artículo 108, literal c) de la Ley 137-11, Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, es improcedente el Amparo de Cumplimiento, para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de hábeas corpus, el hábeas data o cualquier otra acción de amparo, en tal sentido. en la audiencia celebrada al efecto, la parte accionante manifestó que existe un amparo ordinario que persigue el pago de todos los salarios dejados de percibir", que es exactamente lo que solicita en la presente instancia de Amparo de Cumplimiento, en el segundo pedimento de sus conclusiones formales, de las cuales ha solicitado en que sea acogidas las mismas. En esas atenciones, procede acoger el incidente planteado por la parte accionada MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, y el señor MIGUEL OCTAVIO VARGAS MALDONADO, y se DECLARA la IMPROCEDENCIA de la presente*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Acción de Amparo de Cumplimiento, en razón de que la protección de los derechos presumiblemente conculcados al accionante, pueden ser garantizados mediante una acción distinta, como lo es el amparo ordinario.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión de amparo de cumplimiento

En su recurso de revisión de amparo de cumplimiento, el señor Tomás Hernán Hernández La Torre solicita al Tribunal Constitucional la revocación de la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00001. En consecuencia, requirió declarar la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento promovida por él contra el Ministerio de Relaciones Exteriores y el señor Miguel Octavio Vargas Maldonado.

El indicado recurrente fundamenta esencialmente sus pretensiones en los siguientes argumentos:

a) [...] *aunque la secretaria de dicho tribunal CERTIFICA que la precitada SENTENCIA NO. 0030-03-2019-SS-00001, fue dada y firmada por los jueces actuantes en la audiencia que se celebró en fecha 15-01-2019, dicha CERTIFICACION es improcedente, infundada y carente de toda base legal, toda vez que, no fue sino hasta el 28-02-2019, o sea, CUARENTA Y TRES (43) DIAS DESPUES, que dicha secretaria notifica al suscrito abogado la precitada SENTENCIA NO. 0030-03-2019-SS-00001, ya que la misma nunca estaba lista para su notificación, no obstante un sin número de solicitudes y diligencias a esos fines, lo que vulnera las disposiciones del artículo No. 84, de la Ley No. 137-11, Sobre los Procedimientos Constitucionales, el cual*

Expediente núm. TC-05-2019-0086, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Tomás Hernán Hernández La Torre contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00001, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establece que: "Una vez el asunto quede en estado de fallo, el juez deberá rendir su decisión el mismo día de la audiencia en dispositivo y dispone de un plazo de hasta cinco (05) días para motivarla", vulnerando también las disposiciones contenidas en el artículo No. 69, de nuestra Carta Magna, en 11. cuanto al DEBIDO PROCESO».

b) Que «[...] las consideraciones hechas por la jurisdicción a-qua a través del indicado Párrafo No. 12, de la precitada SENTENCIA NO. 0030-03-2019-SSEN-00001, resultan improcedentes, ya que son contradictorias a lo que establece el artículo No. 104, de la indicada Ley No. 137-11, es decir, si bien es cierto que el artículo No. 108, Literal "c", de la indicada Ley No. 137-11, establece una IMPROCEDENCIA DEL AMPARO DE CUMPLIMIENTO, cuando: Para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de hábeas corpus, el hábeas data cualquier otra acción de amparo, no menos cierto es que, el artículo No. 104, de la indicada Ley No. 137-11, en cuanto al AMPARO DE CUMPLIMIENTO, establece que: Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento».

c) Que «[...] de la lectura combinada y análisis de las indicadas disposiciones legales contenidas en los artículos Nos. 104 y 108, Literal "c", de la indicada Ley No. 137-11, se desprende que las consideraciones hechas por el tribunal a-quo son erradas, toda vez que, el recurrente, SR. TOMAS HERNAN HERNANDEZ LA TORRE, lo que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procura en el presente AMPARO DE CUMPLIMIENTO es que el ING. MIGUEL OCTAVIO VARGAS MALDONADO, en su condición de MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, cumpla con lo dispuesto en: (1) El Decreto No. 408-07, de fecha 17-08-2007, emitido por el PODER EJECUTIVO; (2) El artículo No. 88, de la Ley No. 41-08, Sobre Función Pública; (3) El artículo No. 92, de la Ley No. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores; y (4) El artículo No. 91, del REGLAMENTO DE APLICACIÓN de la Ley No. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores, creado mediante el Decreto No. 142-17, de fecha 21-04-2017, emitido por el PODER EJECUTIVO, a los fines de que el SR. TOMAS HERNAN HERNANDEZ LA TORRE, sea REINTEGRADO en SUS funciones como Secretario de Primera Clase de la Embajada de la Republica Dominicana en Chile, según lo dispuesto en Decreto No. 408-07, de fecha 17-08-2007, no así, alegaciones de violaciones de derechos de características fundamentalmente constitucionales como lo es el debido proceso, el derecho de defensa, etc.».

d) Que «[...] en adición a lo anteriormente descrito, es improcedente e ilegal a la vez querer extinguir los efectos jurídicos del indicado Decreto No. 408-07, de fecha 17-08-2007, emitido por el PODER EJECUTIVO, con las indicadas suspensiones de fechas 01-08-2016 y 01-08-2017, ambas contenidas en el OFICIO NO. 2609-0518, de fecha 21-05-2018, emitido por la SRA. ANA OBDALYS PEREZ, en su condición de Directora de Recursos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores de la Republica Dominicana, en perjuicio del Sr. TOMAS HERNAN HERNANDEZ LA TORRE, primero, porque la Sra. ANA OBDALYS PEREZ, en su condición de Directora de los Recurso Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dominicana NO GOZA DE CALIDAD PARA SUSPENDER, EXTINGUIR O ANULAR los efectos jurídico del indicado Decreto No. 408-07; segundo, porque al existir el indicado decreto, ni siguiera el propio ING. MIGUEL OCTAVIO VARGAS MALDONADO, en su condición de MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, goza de facultad para SUSPENDER, EXTINGUIR O ANULAR los efectos jurídico del indicado Decreto No. 408-07; y tercero, porque SUSPENDER, EXTINGUIR O ANULAR los efectos jurídico del indicado Decreto No. 408-07, tendría que intervenir otro decreto del poder ejecutivo a esos fines.

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes correcurridas en revisión de amparo de cumplimiento

Las partes correcurridas en revisión, Ministerio de Relaciones Exteriores, el señor Miguel Octavio Vargas Maldonado y la Procuraduría General Administrativa, depositaron sus respectivos escritos de defensa, con relación al recurso que nos ocupa, en la Secretaría General de la Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de marzo y el quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Cabe destacar al efecto que dichas partes correcurridas recibieron la notificación del aludido recurso de revisión mediante el Acto núm. 422/2019 el cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

En vista de esta última circunstancia, los escritos que contienen la defensa de las indicadas partes correcurridas no serán ponderados por este tribunal constitucional, por haber sido depositados fuera del plazo legal, de acuerdo con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el art. 98 de la Ley núm. 137-11². Esta medida es adoptada siguiendo los precedentes de este colegiado; a saber: TC/0147/14, de nueve (9) de julio; TC/0222/16, de catorce (14) de junio; TC/0489/16,³ de dieciocho (18) de octubre, y TC/0889/18,⁴ de diez (10) de diciembre.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión son las siguientes:

- a) Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00001, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019).

- b) Instancia que contiene el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por Tomás Hernán Hernández La Torre contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00001.

² Artículo 98.- Escrito de defensa. *En el plazo de cinco días contados a partir de la notificación del recurso, las demás partes en el proceso depositarán en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, su escrito de defensa, junto con las pruebas que lo avalan.*

³ d. *En las documentaciones que conforman el presente caso se puede apreciar que el recurso de revisión constitucional le fue notificado a la Junta Central Electoral el veintiséis (26) octubre de dos mil quince (2015), a través del Acto núm. 563/2015, mientras que su escrito de defensa fue depositado en la Secretaría del tribunal a-quo el veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015). De ahí que se pueda establecer que el depósito de la referida instancia fue realizada fuera del plazo dispuesto en el artículo 98 de la Ley núm. 137-11. e. En vista de lo anterior, el escrito de defensa depositado por la Junta Central Electoral no será ponderado por este tribunal constitucional, por haber sido depositado fuera del plazo que establece la referida ley núm. 137-11.*

⁴ k. *En torno al plazo que se requiere para depositar el escrito de defensa, este tribunal estableció en su Sentencia TC/0222/16, de quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016), que: a) Previo a entrar en el análisis del fondo del presente recurso, debemos hacer referencia al plazo que ha dispuesto el artículo 98 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para el depósito del escrito de defensa en la secretaría del tribunal que emitió la decisión recurrida. b) Al respecto, debemos señalar que el referido artículo establece que el escrito de defensa contra cualquier recurso de revisión constitucional de la decisión de amparo debe ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que la dictó en un plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación del recurso. Por esto, este tribunal concluye que, en relación con los argumentos de la parte recurrida por haber sido depositado su escrito de defensa fuera del plazo requerido, los mismos no serán ponderados por este tribunal.*

Expediente núm. TC-05-2019-0086, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Tomás Hernán Hernández La Torre contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00001, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- c) Instancia que contiene la acción de amparo de cumplimiento promovida por Tomás Hernán Hernández La Torre contra el Ministerio de Relaciones Exteriores y el señor Miguel Octavio Vargas Maldonado, ante el Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
- d) Instancia que contiene el escrito de defensa del Ministerio de Relaciones Exteriores, depositado ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
- e) Instancia que contiene el escrito de defensa de la Procuraduría General Administrativa, depositado ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el trece el quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
- f) Fotocopia del Decreto núm. 408-07, de diecisiete (17) de agosto de dos mil siete (2007).
- g) Fotocopia de la Comunicación núm. DRRHH-2609-0518, emitida por la directora de Recursos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores el veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018).
- h) Fotocopia del Acto núm. 735/2018, instrumentado por el ministerial Manuel Ozuna Pérez⁵ el ocho (8) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

⁵ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-05-2019-0086, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Tomás Hernán Hernández La Torre contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00001, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i) Fotocopia del Acto núm. 422/2018, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado el cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto de la especie se contrae a una solicitud sometida por el señor Tomás Hernán Hernández La Torre ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Dominicana (MIREX), requiriendo a dicho órgano lo siguiente: de una parte, cumplir con las disposiciones del Decreto núm. 408-07, de diecisiete (17) de agosto de dos mil siete (2007) y, en consecuencia, reintegrarle a dicho ministerio, en su condición de ministro consejero encargado de negocios de la embajada de la República Dominicana en Chile; de otra parte, instando al MIREX a efectuar el pago de sumas de dinero por concepto de salarios vencidos, acumulados y no pagados. Esta solicitud se produce luego de que el indicado órgano suspendiera al referido señor Hernán La Torre sin disfrute de sueldo mediante la Comunicación DRRHH-2609-0518, de veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018). Sin embargo, la solicitud más arriba indicada no fue contestada por la referida entidad gubernamental.

Insatisfecho con la situación, el señor Hernández La Torre promovió una acción de amparo ordinario, así como una acción de amparo de cumplimiento, ambas contra el Ministerio de Relaciones Exteriores República Dominicana (MIREX) y su entonces ministro, el señor Miguel Octavio Vargas Maldonado. La referida acción de amparo ordinario fue declarada inadmisibles mediante la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00032, dictada por la Tercera Sala del Tribunal

Expediente núm. TC-05-2019-0086, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Tomás Hernán Hernández La Torre contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00001, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Superior Administrativo el quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019), en virtud de lo dispuesto por el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11. El aludido fallo expedido por el TSA fue impugnado en revisión constitucional por el señor Hernández La Torre el veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019), recurso que fue rechazado por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0027/21, de veinte (20) de enero, que confirmó en todas sus partes la indicada sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00032 rendida por el juez de amparo.

En cuanto a la acción de amparo de cumplimiento antes descrita, esta fue declarada improcedente por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00001, dictada el quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019), fundándose en el art. 108, literal c), de la Ley núm. 137-11. Inconforme con esta última decisión, el señor Tomás Hernán Hernández La Torre interpuso el recurso de revisión de amparo de cumplimiento que ocupa actualmente nuestra atención.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer el recurso que nos ocupa, en virtud de las prescripciones contenidas en el art. 185.4 constitucional, así como en los arts. 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento

El Tribunal Constitucional estima inadmisibile el presente recurso de revisión de amparo de cumplimiento, en atención a los siguientes razonamientos:

Expediente núm. TC-05-2019-0086, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Tomás Hernán Hernández La Torre contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00001, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Los presupuestos procesales esenciales de admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento son los mismos establecidos esencialmente por el legislador en la Ley núm. 137-11 para el recurso de revisión de sentencia de amparo ordinario; a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96), calidad del recurrente en revisión⁶ y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100).

b) En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del art. 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe la obligatoriedad de su presentación, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre ese aspecto, esta sede constitucional dictaminó, de una parte, que dicho plazo es *hábil*, o sea, que se excluyen los días no laborables; de otra parte, el plazo en cuestión también fue reconocido como *franco*; es decir, que para su cálculo se descartan el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*).⁷ Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma de conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión.⁸

⁶ La ponderación efectuada por este colegiado tanto de la Sentencia núm. TSE205-2016 (hoy impugnada), como del escrito que contiene el recurso respecto a este fallo, revelan que el Movimiento Democrático Alternativo (MODA) y el señor José Miguel Piña Figueroe carecen de calidad o legitimación activa para interponer el recurso de revisión de amparo que actualmente nos ocupa; este criterio se funda en que estas personas no fueron accionantes ni accionados en el proceso de amparo ni tampoco figuraron en el mismo como intervinientes voluntarios o forzosos. Ante esta situación, se impone, por tanto, concluir que el recurso de revisión de amparo que nos ocupa resulta inadmisibile, por carencia de calidad de los recurrentes (TC/0739/17, de 23 noviembre). Subrayado nuestro. Véanse, en el mismo sentido: TC/0406/14, TC/0004/17, TC/0134/17, TC/0739/17, entre otras.

⁷ Véanse las sentencias TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras decisiones.

⁸ Véanse las sentencias TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, entre otras decisiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) En la especie, se ha comprobado la notificación de la recurrida sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00001 el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019),⁹ mientras que la interposición del recurso de revisión por parte del señor Tomás Hernán Hernández La Torre tuvo lugar el cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019). El cotejo de ambas fechas impone colegir que la interposición del recurso de revisión fue realizada en tiempo oportuno, satisfaciendo así el requerimiento del referido art. 95 de la Ley núm. 137-11.

d) Por otra parte, el art. 96 de la aludida Ley núm. 137-11 exige que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, y que en esta se harán constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*¹⁰ En la especie se comprueba el cumplimiento de ambos requerimientos, debido a la inclusión en la instancia de revisión de las menciones relativas al sometimiento del recurso, por un lado; y, por otro lado, en vista de la parte recurrente, señor Tomás Hernán Hernández La Torre, haber expuesto las razones por las cuales consideran que el juez *a quo* erró al declarar improcedente la acción de amparo de cumplimiento en cuestión¹¹.

e) Siguiendo el mismo orden de ideas, solo las partes que participaron en la acción de amparo (accionantes, accionados, intervinientes voluntarios o forzosos), ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción¹². En el presente caso,

⁹ Dicha notificación fue realizada mediante la entrega de copia certificada por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

¹⁰ Véase las sentencias TC/0195/15, de veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015) y TC/0670/16, de catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), entre otros numerosos fallos.

¹¹ Estas están desarrolladas a partir de la pág. 11 de la instancia que contiene el recurso de revisión de la especie.

¹² En este sentido, en la Sentencia TC/0406/14, de treinta (30) de diciembre, el Tribunal Constitucional definió la calidad para accionar en materia de revisión de sentencias de amparo como sigue: [...] i. *La calidad para accionar en el ámbito de los recursos de revisión de amparo es la capacidad procesal que le da el derecho procesal constitucional a una persona*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la parte recurrente, señor Tomás Hernán Hernández La Torre, ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como parte accionante en el marco de la acción de amparo de cumplimiento resuelta por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

f) En cuanto a la evaluación de los presupuestos procesales de admisibilidad restantes, procede analizar el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, previsto en el art. 100 de la Ley núm. 137-11¹³ y definido por este colegiado en su Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).¹⁴ Al respecto, esta sede constitucional estima que el recurso en cuestión satisface plenamente la indicada exigencia legal, fundada en que el conocimiento del presente caso propiciaría la consolidación de nuestra doctrina respecto a la cosa juzgada en procesos constitucionales.

conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes y en el caso en particular la recurrente en revisión de sentencia de amparo no posee dicha calidad. Posteriormente, mediante la Sentencia TC/0739/17, de veintitrés (23) de noviembre, indicó que: *La ponderación efectuada por este colegiado tanto de la Sentencia núm. TSE 205-2016 (hoy impugnada), como del escrito que contiene el recurso respecto a este fallo, revelan que el Movimiento Democrático Alternativo (MODA) y el señor José Miguel Piña Figuerero carecen de calidad o legitimación activa para interponer el recurso de revisión de amparo que actualmente nos ocupa; este criterio se funda en que estas personas no fueron accionantes ni accionados en el proceso de amparo ni tampoco figuraron en el mismo como intervinientes voluntarios o forzosos. Ante esta situación, se impone, por tanto, concluir que el recurso de revisión de amparo que nos ocupa resulta inadmisibile, por carencia de calidad de los recurrentes* (subrayado nuestro). Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0268/13, TC/0134/17, entre otras.

¹³ Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: *La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales».*

¹⁴ En esa decisión, el Tribunal expresó que «[...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».

Expediente núm. TC-05-2019-0086, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Tomás Hernán Hernández La Torre contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00001, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g) No obstante, tomando en cuenta los precedentes de esta sede constitucional,¹⁵ así como también la jurisprudencia vigente respecto a los principios de supletoriedad y vinculatoriedad prescritos en el art. 7.11¹⁶ y art. 7.13¹⁷ de la Ley núm. 137-11, respectivamente, se advierte que, a la fecha del pronunciamiento de la presente sentencia, el presente recurso deviene inadmisibles por ser cosa juzgada constitucional. En efecto, al analizar la instancia en revisión de amparo de cumplimiento de la especie, así como de los documentos aportados y el texto de la sentencia de amparo objeto de revisión, este colegiado constitucional ha verificado que el conflicto que dio origen a la especie ya cuenta con una decisión definitiva, de conformidad con el art. 184 constitucional,¹⁸ al comprobarse la intervención de este colegiado en el conflicto de la especie mediante la Sentencia TC/0027/21, dictada el veinte (20) de enero. Este último fallo fundamentó su dictamen en el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11, o sea, con base a la existencia de otra vía eficaz para resolver la cuestión planteada (el recurso contencioso administrativo).¹⁹

¹⁵ En este sentido, ver las sentencias TC/0436/16 de trece (13) de septiembre, TC/0504/17 de diecisiete (17) de octubre, TC/0955/18 de diez (10) de diciembre, Exp. TC-08-2012-0068 en proceso de publicación

¹⁶ Dicho artículo dispone lo siguiente: *Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.*

¹⁶ En relación con los medios de inadmisión de los procesos constitucionales⁴, este tribunal estableció su criterio al respecto en la Sentencia TC/0006/12 (precedente confirmado en las sentencias TC/0036/14, TC/0046/14), la cual establece: *De acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común.*

¹⁷ Dicho artículo dispone lo siguiente: *Vinculatoriedad. Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

¹⁸ Constitución dominicana, artículo 184: *«Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria»* (el subrayado es de nuestra autoría).

¹⁹ A tal efecto, la indicada sentencia TC/0027/21 expuso la siguiente argumentación:

[...] **d)** *De la lectura de la motivación dada por el juez de amparo ha quedado establecido que este declaró inadmisibles la acción de amparo, en el entendido de que el objeto de la misma era un acto administrativo, para cuyo cuestionamiento el legislador ha instituido el recurso contencioso administrativo. Respecto de las causales de inadmisión, en el artículo 70.1*



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Ley 137-11 se establece que la admisibilidad de dicha acción está condicionada a que no “(...) existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”.

e) Este Tribunal Constitucional considera que el juez de amparo actuó correctamente al declarar inadmisibile la acción, en razón de que en el presente caso existe otra vía eficaz para resolver la cuestión planteada, como lo es el recurso contencioso administrativo, es decir, un recurso instituido para ser ejercido en contra de los actos administrativos. Esto así, porque para determinar las cuestiones planteadas se hacen necesarios procedimientos ordinarios y ajenos al proceso sumario del amparo.

f) Particularmente, en el presente caso se hace necesario evaluar si la suspensión sin disfrute de salario del señor Tomás Hernán Hernández la Torre, certificada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Dominicana mediante la Comunicación DRRHH-2609-0518, del 21 de junio de 2018; fue realizada con apego a las leyes que rigen la materia, es decir, siguiendo el procedimiento administrativo.

g) En lo que concierne a considerar el recurso contencioso administrativo como vía efectiva para dirimir conflictos surgidos a partir de la desvinculación de algún funcionario o empleado público, este Tribunal Constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0004/16, dictada el diecinueve (19) de enero, lo siguiente:

d. Como bien estableció el Tribunal Superior Administrativo en la sentencia impugnada, de conformidad con la Ley núm. 13-07, la vía contenciosa administrativa está abierta para dirimir este tipo de controversia (de índole laboral), pues lo que invoca la parte accionante es la revocación de su desvinculación de su puesto como oficial del Estado Civil del municipio Villa Altigracia. Lo anterior implica que, para determinar si procede la revocación del acto de desvinculación del referido puesto, se precisa que se demuestre que la desvinculación de la recurrente de sus funciones, como oficial del Estado Civil, fue ordenada de manera arbitraria. Pero esta prueba de dicha desvinculación debe hacerse ante la vía ordinaria, en particular, ante el Tribunal Superior Administrativo, por tratarse de una cuestión cuya solución adecuada requiere el agotamiento de los procedimientos de pruebas ordinarios.

e. Como fue también señalado por el Tribunal Superior Administrativo, en el tenor de lo anterior, en la Sentencia TC/0030/12, del tres (3) de agosto de dos mil doce (2012), este tribunal constitucional estableció que: (...) el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera efectiva que la ordinaria. Corresponde, pues, al juez ordinario, y no el de amparo, establecer cuándo procede el pago de impuestos.

f. Es igualmente oportuno señalar que admitir que los conflictos de índole laboral ya sean ante entes privados o públicos, puedan ser conocidos en la jurisdicción de amparo, equivaldría a la desnaturalización de esta institución y al entorpecimiento de la labor de los jueces que la conocen, pues poco sentido tendría la utilización de la vía ordinaria (ante la jurisdicción laboral o contencioso-administrativa, según el caso) si permanece abierta la vía del amparo para los mismos fines. [...]

h) Por otra parte, la referida vía es eficaz, en la medida que el tribunal que conoce de un recurso contencioso administrativo está habilitado para dictar medidas cautelares y, en este sentido, evitar, en caso de ser necesario, que la accionante en amparo sufra un daño irreparable. Dicha facultad se desprende del artículo 7 de la Ley núm. 13-07, texto según el cual: Medidas Cautelares. El recurrente podrá solicitar, en cualquier momento del proceso, por ante el Presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, las adopciones de cuantas medidas cautelares sean necesarias para asegurar la efectividad de una eventual sentencia que acoja el recurso contencioso administrativo o contencioso tributario. Esta petición se someterá mediante instancia separada del recurso principal. Una vez recibida, el Presidente del Tribunal, o el de una de sus Salas que designe mediante auto, convocará a las partes a una audiencia pública que celebrará dentro de los cinco (5) días siguientes, a los fines de escuchar sus argumentos y conclusiones, debiendo fallar el asunto en un plazo no mayor de cinco (5) días. [...]

j) Como se observa, uno de los elementos tomados en cuenta por el Tribunal Constitucional para determinar que una vía distinta a la acción de amparo es eficaz es que el juez que conoce de la misma esté facultado para dictar medidas cautelares, si así lo requirieran las circunstancias del caso. En este sentido, nos encontramos en presencia de una vía eficaz, la cual permite una protección adecuada de los derechos invocados. [...]

q) En virtud de las motivaciones anteriores, procede rechazar el recurso de revisión de sentencia de amparo que nos ocupa y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Expediente núm. TC-05-2019-0086, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Tomás Hernán Hernández La Torre contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00001, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En este contexto, obsérvese que, mediante la indicada Sentencia TC/0027/21, esta sede constitucional estimó apegada al derecho la decisión alcanzada por el juez de amparo de inadmitir la acción de amparo promovida por el señor Tomás Hernán Hernández La Torre por existencia de otra vía eficaz para resolver la cuestión planteada; es decir, vencer la suspensión comunicada por el Ministerio de Relaciones Exteriores mediante la Comunicación DRRHH-2609-0518, de veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018) y, por consiguiente: de una parte, lograr su reintegro en el referido órgano, como ministro consejero encargado de negocios de la embajada de la República Dominicana en Chile, de una parte; de otra parte, el pago de los salarios correspondientes. Dichas pretensiones son igualmente perseguidas en la especie por el indicado recurrente en revisión a través de su acción de amparo de cumplimiento, resuelta mediante la ahora recurrida sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00001.²⁰

Asimismo, resulta oportuno resaltar que, mediante la Sentencia TC/0436/16, de trece (13) de septiembre, el Tribunal Constitucional dictaminó que existe cosa juzgada cuando lo que se pretende resolver ya ha sido objeto de fallo, especificando que, para ello, se hace precisa la conjugación de varios caracteres en la acción reputada como juzgada; a saber: *(i) que la cosa demandada sea la misma, (ii) que la demanda se funde sobre la misma causa, (iii) que sea entre las mismas partes y formuladas por ellas y contra ellas, con la misma cualidad (artículo 1351 del Código Civil dominicano)*²¹. Además, mediante su Sentencia TC/0183/14, de catorce (14) de agosto, este colegiado dictaminó que el concepto de cosa juzgada resulta una consecuencia procesal de la máxima *non*

²⁰ Pretensiones sustentadas en el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto núm. 408-07, de diecisiete (17) de agosto de dos mil siete (2007). El artículo 88 de la Ley No. 41-08, de Función Pública, y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública, y el artículo 92 de la Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior No. 630-16.

²¹ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

bis in idem, en la medida en que, una vez dictada una sentencia la misma adquiere la autoridad de la cosa juzgada, garantía que solo podrá verse afectada en los casos en que dicha sentencia pueda ser objeto de recurso. De manera que se trata de dos principios complementarios que pretenden salvaguardar a los particulares del exceso del ius puniendi del Estado²².

h) En casos análogos a la especie, esta sede constitucional ha decidido declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión por cosa juzgada, auxiliándose del art. 44 de la Ley núm. 834, sobre Procedimiento Civil. Adoptó este criterio fundándose en el principio de supletoriedad consagrado por el art. 7.12 de la Ley núm. 137-11, y desarrollado en su Sentencia TC/0035/13, de quince (15) de marzo²³. En efecto, mediante la Sentencia TC/0558/19, de once (11) de diciembre,²⁴ así como la Sentencia TC/0385/21, de diecisiete (17) de noviembre,²⁵ este colegiado consideró posible deducir cosa juzgada en aquellos conflictos sobre los cuales ya ha rendido una decisión que produce incidencias directas sobre estos. Dichos precedentes resultan aplicables a la especie, dada la imposibilidad de modificar lo decidido mediante la citada Sentencia

²² Acápito 10.6, página 16.

²³ Este precedente ha sido reiterado en múltiples ocasiones. Entre otras, véase las sentencias TC/0801/18, de diez (10) de diciembre; TC/0172/16, de doce (12) de mayo; TC/0166/15, de siete (7) de julio; y TC/0056/14, de cuatro (4) de abril.

²⁴ *Tras ponderar los argumentos planteados por el indicado recurrente, colegimos que el presente recurso deviene inadmisibile por ser cosa juzgada constitucional, pese a comprobarse que la interposición del mismo fue efectuada dentro del plazo previsto por el art. 95 de la Ley núm. 137-11. 3 En la especie, hemos podido advertir que el referido recurrente sometió el recurso de revisión que nos ocupa con la finalidad de que el Tribunal Constitucional ordene a las partes recurridas obtemperar al pago de su pensión, lo cual fue resuelto por este mismo colegiado mediante Sentencia TC/0107/19, de veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019).*

²⁵ *Con base en la precedente argumentación, se impone concluir, aplicando el principio de supletoriedad prescrito en el art. 7.11 de la Ley núm. 137-11²⁵, que, a la fecha del pronunciamiento de la presente sentencia, la especie goza de la autoridad de cosa juzgada material, al comprobarse la intervención de este colegiado con incidencias en el presente caso mediante la decisión TC/0558/15. [...] Por tanto, este colegiado estima que deviene innecesario abordar la instrucción de la especie, tanto en lo atinente a la acción de amparo promovido por los señores Eulogio Mendoza y compartes, como respecto al recalificado recurso de revisión de amparo que actualmente nos ocupa, interpuesto por la Cooperativa de Ahorros, Crédito y Servicios Múltiples por Distrito San Miguel, Inc. contra la referida ordenanza civil Núm. 514/10/00427, motivo en cuya virtud resulta procedente el pronunciamiento de la inadmisibilidad de este último, por gozar de autoridad de cosa juzgada material.*

Expediente núm. TC-05-2019-0086, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Tomás Hernán Hernández La Torre contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00001, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0027/21, en cuya virtud el Tribunal Constitucional ya adoptó una decisión con efectos directos sobre las mismas pretensiones que motivaron a la actual parte recurrente en revisión a someter el recurso de revisión que nos ocupa.

i) Con base en la precedente argumentación, y, particularmente, tomando en cuenta los principios de supletoriedad y vinculatoriedad prescritos en los arts. 7.11 y 7.13 de la Ley núm. 137-1, se impone pronunciar la inadmisibilidad del recurso de revisión de amparo de cumplimiento de la especie, por ser cosa juzgada. En este sentido, deviene innecesario el abordamiento de la instrucción de dicho recurso, el cual fue interpuesto por el señor Tomás Hernán Hernández La Torre contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00001

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado José Alejandro Ayuso en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: INADMITIR, con base en la motivación que figura en el cuerpo de la presente decisión, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Tomás Hernán Hernández La Torre contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00001, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Expediente núm. TC-05-2019-0086, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Tomás Hernán Hernández La Torre contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00001, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Tomás Hernán Hernández La Torre; a las partes correcurridas, Ministerio de Relaciones Exteriores y el señor Miguel Octavio Vargas Maldonado, así como a la Procuraduría General Administrativa.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el art. 72 de la Constitución y los arts. 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

Expediente núm. TC-05-2019-0086, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Tomás Hernán Hernández La Torre contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00001, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019).